

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 20 de noviembre de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Parcela 73 regadío”, del término municipal de Jerez de los Caballeros.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 20 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “Parcela 73 Regadío”, propiedad de D. Justo Martínez García, situada en el término municipal de Jerez de los Caballeros, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 070/BA/0287 y nº de registro sanitario P10060233.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 12 de noviembre de 2002.

El Director General de la Producción,
Investigación y Formación Agraria,
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el anteproyecto de Campo de Golf, en el término municipal de Talayuela.

El R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el R.D.-Ley 9/2000, de 6 de octubre, y por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.2 3ª de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de campo de golf en Talayuela pertenece a los comprendidos en el Grupo 1 b) y Grupo 9 a) del Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 145 de fecha 20 de diciembre de 2001. Durante el período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el anteproyecto de campo de golf, en el término municipal de Talayuela (Cáceres).

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, éste se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables pueden ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración),

siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) Los proyectos correspondientes a la casa club y hotel incluidos en el campo de Golf deberán someterse a procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución.

2ª) Se llevarán a cabo las obras siguiendo el planning definido en el anteproyecto.

3ª) Previamente al comienzo de la extracción propiamente dicha, se procederá al capaceo de la capa vegetal, que se acopiará en cordones de menos de dos metros de altura, para su uso final en las labores de restauración de la finca.

4ª) Si fuera necesario el uso de materiales como préstamos o áridos tratados, deberá hacerse una previsión de suministro, de tal modo que no se obtengan de lugares no idóneos para ello. Se propone, por tanto, que todo el material provenga de las industrias extractivas cercanas, ubicadas la mayoría en las inmediaciones del río Tiétar. Si fuera imprescindible la toma de tierras para préstamos, se efectuarán preferiblemente dentro de la propia finca, debiendo en cualquier caso quedar perfectamente restaurada la zona.

5ª) Sólo podrán ejecutarse las construcciones directamente ligadas al funcionamiento del campo de golf (hotel, aparcamiento y casa-club, campo de prácticas, etc.).

6ª) Si fuera necesaria la plantación de arbolado, se elegirán las especies autóctonas siguientes: *Pinus pinaster* (variedad Bajo Tiétar) y *Quercus pyrenaica*.

7ª) El transporte del material en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental, así como el levantamiento de polvo.

8ª) El acceso a la dehesa boyal desde la carretera se regará periódicamente durante el tiempo que duren las obras, para disminuir de este modo los niveles pulvígenos.

9ª) El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello. Los aceites usados deberán ser retirados por uno de los tres gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente: EMGRISA, RETRA-OIL o PEDRO MIRANDA.

• Condiciones complementarias:

1ª) Dado que la dehesa boyal se corresponde con el Monte de Utilidad Pública nº 82, es condición indispensable la descatalogación parcial del mismo respecto a aquellas zonas directamente afectadas por el anteproyecto.

2ª) Los cambios de uso derivados de la aprobación de este anteproyecto deberán ajustarse a la normativa de planeamiento municipal vigente en el término municipal de Talayuela (Cáceres).

3ª) Si fuera necesaria la corta o el trasplante de algún árbol, deberá solicitarse la pertinente autorización ante el órgano competente en materia forestal.

4ª) Si fuera necesario extraer agua subterránea para el funcionamiento de las infraestructuras de riego, deberá presentarse ante esta Dirección General un estudio hidrogeológico que sirva para valorar la incidencia sobre el acuífero.

5ª) Cualquier toma de agua subterránea deberá solicitarse ante el órgano de cuenca (Confederación Hidrográfica del Tago); para la ejecución de dicha toma de agua deberá contarse con la autorización del órgano competente en materia minera (Direc. Gral. de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

6ª) Disponer de una copia de la presente resolución a pie de obra, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

7ª) El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituye una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001 de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, sancionable con multa que iría desde 4.000.001 hasta 40.000.000 de pesetas (artículo 8 ter.).

8ª) Al finalizar las obras, se remitirá un dossier de control final por parte de un técnico cualificado en materia medioambiental, que certifique que se han cumplido las condiciones y demás medidas exigidas en esta resolución, así como aquellas otras recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, a 21 de noviembre de 2002.

El Director General de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción de un Campo de Golf en la "Dehesa Boyal", en el término municipal de Talayuela (Cáceres), convocado por la Real Federación Española de Golf en terrenos del Ayuntamiento. El campo de golf constará de un terreno de juego con 18 hoyos, campo de prácticas, casa club, hotel, aparcamientos y zona de mantenimiento. La casa club y el hotel se tramitarán para su evaluación de impacto ambiental en expediente distinto al actual.

La actividad se localiza en las coordenadas geográficas 40° 00' de latitud N y 5° 36' de longitud W, en terrenos registrados en la

Gerencia Territorial del Catastro como parcelas 136, 137, 166, 167 y 171, del polígono 2, y apareciendo como titular de las mismas el Excelentísimo Ayuntamiento de Talayuela.

Al futuro Campo de Golf se accedería a través de la carretera que une Talayuela con Santa María de las Lomas.

El proyecto lo presenta Trajectory, con el diseño de Severiano Ballesteros, y consta de los siguientes puntos:

I. Introducción de Carácter General.

II. Justificación de la Solución Adoptada.

III. Objetivos.

IV. El Medio Físico: Se estudian los factores del medio físico (climatología, hidrología, geología, edafología, vegetación), medio socioeconómico y reseña histórica.

V. El Proceso de Diseño: Se describen los factores tenidos en cuenta para el diseño del terreno de juego, campo de prácticas, casa club, etc.

VI. Características Generales del Recorrido: Se realiza un breve repaso de lo que suponen los 6.460 metros, par 72, que suponen los 18 hoyos del recorrido por todo el campo.

VII. El Terreno de Juego: Se describen los trabajos a realizar para la construcción de terreno de juego. Consta de los siguientes puntos:

- Movimiento de tierras, moldeo y preparación del terreno.
- Preparación de las zonas especiales: greens (10.463 m²), tees (7.789 m²), bunkers de hierba y arena, antegreens y calles.
- Maquinaria y peonaje.
- Sistema de riego.
- Lagos: tres, con una superficie total de 7.726 m².
- Vegetación.

VIII. Presentación de Conclusiones.

IX. Presupuesto: La inversión a realizar para la ejecución del proyecto es de 284.613.124 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTAS TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO) pesetas.

Se adjuntan al proyecto, en un tomo aparte, 56 planos en el que se detallan las instalaciones, accesos, trabajos a realizar, etc.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental viene recogido dentro de varios apartados del anteproyecto. Por un lado, se estudia el medio físico,

donde se especifican los diversos factores afectados por la ejecución del campo de golf (geografía, hidrografía, población, clima, patrimonio histórico, socioeconomía, etc.).

Los aspectos relativos a la identificación y valoración de los impactos se incluyen dentro del capítulo correspondiente al estudio del terreno de juego. Las acciones previsibles causantes de impactos serían los desbroces y despedregados de desbaste, la utilización de materiales para rellenos, la extracción y acopio de tierra vegetal, el escarificado a 0,60 m. de profundidad, el desterronado, el despedregado de refino, la adición de la cubierta de tierra vegetal, el rulado ligero, el refino final de la superficie de juego; dentro del conjunto de acciones encaminadas a la preparación de zonas especiales, estaría la preparación de los greens, de los tees, de los bunkers (tanto de arena como de hierba), la preparación de los antegreens y las calles; el uso de maquinaria y la instalación de los sistemas de drenaje y riego; los sistemas de satélite, la red eléctrica. Otras acciones serían la creación de lagos, la implantación de la pradera de juego (greens, tees, calles, campo de prácticas, antegreens, semiroughs, bunkers), trasplantes de arbolado autóctono, apertura de hoyos, aplicación de fertilizantes, insecticidas y herbicidas.

Las medidas correctoras se incluyen a lo largo de varios apartados, destacando las siguientes:

- Retirada previa de la tierra vegetal de las zonas en las que se llevarán a cabo movimientos de tierras.
- Utilización de drenes para garantizar la evacuación de las aguas de los bunkers.
- Nivelación de todas las superficies con movimientos de tierras.
- Adición de tierra vegetal sobre toda la zona.
- Trasplante de los árboles directamente afectados por el diseño de los greens y calles, principalmente.
- Mejora paisajística inferida por la creación de áreas verdes ligadas al recorrido, sobre todo en los hoyos 1 y 2, y en el tee del 5.
- Mejoras de los niveles de elementos fertilizantes de la zona, por la incorporación de N, P y K, así como otros oligoelementos (Fe, Mg, B, etc.).
- Realzar los hábitats para la fauna en el campo de golf: ubicación de nidos para aves beneficiosas, mejora de la disponibilidad natural de alimento, control integrado de plagas, etc.
- Reducción de la escorrentía y control de la erosión, al estar la zona vegetada y provista de lagos.
- Recarga natural del acuífero.

— Purificación de las aguas residuales, mediante el césped y el suelo, que actúan como filtros naturales.

No existe un presupuesto concreto para la ejecución de las medidas correctoras, sino que se integra dentro del conjunto de unidades de obra del anteproyecto.

CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la Cumbre, que afecta a la ordenanza de la zona 6, denominada “Polígonos Ganaderos”.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 14 de febrero de 2002, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como el informe técnico emitido por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de permanente aplicación,

ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Vº Bº
El Presidente,
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
LUIS ALBERTO DOBLADO COCO

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 20 de noviembre de 2002, por la que se da publicidad a la subvención concedida a AFAL (Asociación Extremeña de Ayuda a las Familias Afectadas por la Leucemia, Linfomas, Mielomas y Aplasias) de Mérida.

Realizada solicitud de subvención por la Asociación Extremeña de Ayuda a las Familias Afectadas por la Leucemia, Linfomas, Mielomas y Aplasias (A.F.A.L.), de Mérida para el desarrollo del Programa de traslados de carácter sociosanitario a otras Comunidades Autónomas de pacientes y colaboradores en relación con las enfermedades citadas.

Visto que el citado Proyecto se enmarca en el desarrollo del Programa de Atención a los Afectados, Familias y Colaboradores, y está dirigido a facilitar los traslados de carácter sociosanitario que tienen que realizar los pacientes y colaboradores desde la Comunidad Autónoma de Extremadura hasta los “Pisos de Acogida” que la citada Asociación dispone en otras Comunidades Autónomas, así como a diferentes Centros hospitalarios, fuera y dentro de la Comunidad Autónoma.

Dado que por la especificidad del Proyecto, no es necesario promover la concurrencia pública de dicha subvención.

Y a tenor de lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 77/1990 de la Junta de Extremadura, el Consejero de Sanidad y Consumo